



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Octubre.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

EXPOSICION Á S. M.
SEÑORA:

Las clases de tropas de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio más de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentación del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M. siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan denodadas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer

uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1864.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicación al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 40 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 do Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

CORREOS.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este Gobierno con fecha 2 del actual lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde El Burgo á Belchite en la provincia de Zaragoza, bajo el tipo anual de 11480 rs. y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, celebrándose la subasta en este Gobierno de provincia, y en Belchite en la casa consistorial. Zaragoza 15 de Noviembre de 1864.
—Sebastian García Pego.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde El Burgo y Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de

hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte

en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad 11480 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Belchite como dependencia de la Caja de Depósitos, la suma de 4000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual concluida el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde El Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que

contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

Art. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se habrá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señalá.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.
—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Beneficencia y Sanidad.

Circular número.

Los frecuentes recursos que se presentan á la Junta de Beneficencia de esta provincia, en demanda de socorros que deben otorgarse por las Municipales, dan á conocer que estas, prescindiendo de lo prevenido en los artículos 88 y 89 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, desatienden el socorro de necesidades pasajeras ó repentinas y la recepcion y traslacion de enfermos ó menesterosos de cualquiera clase á los establecimientos provinciales á que correspondan.

Igualmente revelan aquellas peticiones la reprehensible negligencia con que se ha mirado en toda la provincia el establecimiento y organizacion de la beneficencia domiciliaria, terminantemente prevenido por la ley y reglamento del ramo.

A promover el celo de las municipalidades respecto á este interesante servicio, se dirigió la circular de 20 de Junio último recomendándoles eficazmente su instalacion de que es el complemento de las disposiciones adoptadas en este punto por nues-

tra legislacion, constituyendo la mas importante obligacion de los Ayuntamientos y el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal, segun el artículo 90 del antedicho Reglamento. No obstante esta escitacion, hasta la fecha continua la beneficencia domiciliaria en el mismo estado de abandono en perjuicio de los necesitados, cuyo remedio le está encomendado y con evidente descrédito y mal nombre de las corporaciones que descuidando la egecucion de preceptos legales, que tienen por fin y objeto los socorros de una clase social mas atendible y merecedora de los cuidados de todo el que conserva en su corazon sentimientos cristianos y humanitarios, por cuanto es mas desvalida. Al dirigirme nuevamente á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia recordándoles el cumplimiento de aquellas sagradas obligaciones, les prevengo que si en el término de un mes, no me comunican haber ejecutado en todas sus partes lo dispuesto en los artículos 7.º, 88, 89 y 90 del Reglamento y los demás que en este y en la Ley se consignan con objeto de atender las necesidades de que al principio se ha hecho mérito, me veré en la sensible, pero imperiosa necesidad de adoptar medidas enérgicas y coercitivas, que produzcan el resultado que deseo y mis escitaciones no han podido obtener.

No se me oculta que en algunas localidades, aun cuando se establezcan las Juntas para el socorro domiciliario, no podrán estas por sí mismas allegar fondos suficientes para desempeñar cumplidamente sus deberes, pero confio en que los Ayuntamientos acogerán gustosos esta ocasion de mostrar sus sentimientos caritativos y de cooperar de una manera mas directa y eficaz al alivio de las necesidades de sus administrados, consignando en un presupuesto las cantidades que reputen suficientes para suplir la falta de medios de las corporaciones encargadas del socorro domiciliario.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de la Sociedad La Badenesa, con el objeto de que sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades

mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el Consejo provincial, de conformidad con su dictamen, apruebo la constitucion en especial minera de la Sociedad La Badenesa, formada para la explotación de la mina de alcohol denominada Magdalena, sita en término de Badenas provincia de Teruel, mediante escritura otorgada en esta ciudad á 20 de Setiembre del corriente año ante el notario de esta ciudad D. Basilio Campos y Vidal, por D. Manuel Lobe, D. Ambrosio José, D. Prudencio Lobe, D. Manuel Perez y Felipe, D. Cándido Lorbés, D. Mariano de la Cruz, D. Miguel Gonzalez y D. Manuel Higuera, con poder de D. Bartolomé Espoz.—Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la Ley de Sociedades mineras.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Secretarías de Ayuntamientos.

La del pueblo de Alconchel, dotada con 2500 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—Sebastian Garcia Pego.

La del pueblo de Juslibol, dotada con 2500 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; advirtiendo que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—Sebastian Garcia Pego.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la facultad de Medicina por muerte de D. Mariano Lopez Mateos acaecida en 20 de Noviembre de 1863, por ascenso á la categoría de término de D. Ramon Ferrer y Garces en 15 de Setiembre de 1864 y muerte de D. Andrés de Castro ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catadráticos de entrada de la misma facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1864.—El Rector, Jorge Schar.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de ambos sexos vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Soria.

La elemental de niños de Borobia dotada con 3100 rs.

La idem de niñas de Olvega con 2200 rs.

Provincia de Teruel.

Las elementales de niñas de Beceite, Mazaleon, Alfabra y Terriente dotadas con 3300 rs.

Provincia de Logroño.

La elemental de niños de San Vicente de la Sonsierra, con 3300 rs.

La idem de niñas de Enciso, con 2200 rs.

Provincia de Huesca.

La de párvulos de Barbastro con 5500 rs.

Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Pina dotada con 4400 rs.

La id. de Torres de Berrellén, con 3140 rs.

La idem de niñas de Lécerca con 2600 rs.

La idem de Monegrillo con 2240.

La idem de Biel con 2320.

Escuelas de párvulos.

La de La Almunia dotada con 3400 reales.

La de Egea de los Caballeros con 4480 rs.

La de Pina con 4400.

La de Mallen con 4200.

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Los Maestros que aspiren á dichas escuelas dirigiran sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 8 de Noviembre de 1864.—El Vice-Rector.—Schar.

Cuerpo de Ingenieros de montes Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el tipo de 41600 rs. vo. se sacan á pública subasta 5800 arrobas de carbon que sin perjuicio del predio se pueden obtener de la 2.ª parte del primer cuartel del monte El Valero del pueblo de Cabolafuente.

La subasta se celebrará á las doce de la mañana del dia 10 de Diciembre próximo en la casa consistorial de Cabolafuente bajo la presidencia de su Alcalde constitucional con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando en la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y bajo el tipo de 19500 reales vellon, se sacan á pública subasta 9500 arrobas de carbon y 2000 de ramalla que sin perjuicio del predio pueden obtenerse en el tercer cuartel del monte Valdeviejo del pueblo de Trasobares.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 10 de Diciembre próximo en la casa Consistorial, de Trasobares bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad el expediente y pliego de condiciones, que corresponden á

este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4992 reales 50 céntimos, 3430 pinos marcados en la dehesa Castellar del pueblo de Castañ de Valdejasa.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones obrarán con anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez decano de los de primera instancia de la ciudad de Zaragoza y del Distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo el procurador D. Manuel Garcia en nombre de D. Nicolás Muñoz ha presentado escrito pidiendo se determine que la libre disposicion de de cierta lámina declarada en 4 de Julio de 1862 por el juzgado del distrito del Pilar sea y se entienda en favor de su representado y que se le adjudique autorizándole para enagenarla fundándose en diligencias de informacion recibida en el año 52 en el mismo Juzgado del distrito del Pilar (que originales ha presentado) de los cuales resulta justificado que Fray José Muñoz religioso dominico de esta ciudad fundó en dicha comunidad mas obr. s pias para dar hábitos de gracia con los productos segun estos permitiesen y que los bienes de dichas fundaciones fueron vendidos en tiempo del Ministerio Godoy, espidiéndole el gobierno en su equivalencia dicha lámina de deuda corriente al cinco por ciento no nego-

ciable consignada con el número 17779 por la cantidad de 69186 rs. 27 maravedises que su representado era sobrino carnal y único pariente mas próximo del mencionado fundador y que este falleció en el año 1837, de quien heredó los pocos bienes muebles que dejó entre los que se encontraba la mencionada lámina, cuyo objeto piadoso había caducado por la estincion de las comunidades religiosas y además en que habiendo hecho suya y de libre disposición el mencionado su tío la mitad del capital de dicha lámina en virtud de la ley de desvinculación restablecida en el año 1836 le correspondía dicha mitad como heredero del referido su tío y la otra como inmediato sucesor en el vínculo; y en su vista he acordado la parte de auto que copiado literalmente dice así: Por presentado con los documentos que se espresan y de conformidad á lo prevenido en el artículo 363 de la ley de enjuiciamiento civil, fijense edictos en los sitios públicos é insértense otros en los periódicos oficiales y Boletín de esta provincia por término de 30 días.

Y para que lo acordado tenga efecto y los que se crean con derecho á la mencionada lámina puedan deducirlo en este Juzgado en el espresado plazo, se inserta el presente.

Dado en Zaragoza á doce de Noviembre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Salvador Blanco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Certifico: Que en los autos civiles de menor cuantía instados por José Manuel Cavero y Brígida Lopez, cónyuges, contra Faustino Lopez y Bernarda Fernandez también cónyuges, vecinos todos de la villa de Sádaba, sobre reivindicacion de un hueco de casa seguidos en ausencia y rebeldía de estos con los estrados del Juzgado; por el Señor D. Luis de la Corte, juez de primera instancia del mismo partido se dió la siguiente

Sentencia. En la villa de Sos á 22 de Setiembre de 1864 el Sr. D. Luis de la Corte, juez

de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía incoado por el procurador D. Jose Fuertes en representacion de José Manuel Cavero, y Brígida Lopez su mujer, vecinos de Sádaba, demandantes, contra Faustino Lopez y Bernarda Fernandez cónyuges, demandados, de la propia vecindad cuyos autos se han seguido en rebeldía de estos.

Resultando que Domingo Lopez y Juana Tiraplegui hubieron en su matrimonio por hijos legítimos y naturales á Lino, José y Faustino.

Resultando, por muerte de la Tiraplegui contrajo Domingo Lopez segundo matrimonio con Josefa Mombiela de la cual tuvo á Bautista, Brígida y Gregorio,

Resultando, de la Escritura de capitulacion, folio 5, otorgada por los referidos cónyuges, Domingo Lopez, y Josefa Mombiela, despues de casados, como uno de sus pactos ó condiciones que por muerte de Domingo se habian de hacer de sus bienes seis partes iguales, una para cada uno de sus referidos hijos.

Resultando que habiendo fallecido dichos cónyuges, y así mismo Lino hijo del primer matrimonio, y este sin sucesion ni testamento; se procedió por los cinco hijos sobrevivientes á practicar amablemente y de comun acuerdo la division de la casa procedente de los bienes del padre, habiéndose señalado pericialmente cinco partes las cuales se sostenian entre los herederos segun el acta folio 7, viniendo desde entonces (18 de Octubre de 1862) cada uno en posesion de la suya.

Considerando, que habiendo tocado en suerte á Brígida Lopez mujer del demandante la parte quinta consistente en el hueco que hay sobre la cocina, y el cuarto á ella contiguo, empezó á obrar en dicho hueco, y los demandados Faustino Lopez y Bernarda Fernandez le han inquietado batiendo parte de la obra sin razon alguna para ello. Considerando, que José Manuel Cavero en las obras que emprendió en el hueco que hay sobre la cocina en nada se ha estratimitado de la parte que en la casa le correspondió.

Considerando, que adquirida legítimamente esa quinta parte por Cavero y su esposa como he-

redada de su padre y mediante la particion convencional hecha entre los herederos, y siendo esta además un hecho legal consumado, es indudable que aquel ha tenido y tiene derecho á obrar en su parte siempre que no perjudique á los demas.

Vistos:

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba del dominio y propiedad del demandante Manuel Cavero como marido de Brígida Lopez, el hueco que hay sobre la cocina de la mencionada casa al tenor del acta de division referida folio 7, con derecho á obrar y disponer de él á su voluntad, no perjudicando á los condueños; condenando á Faustino Lopez y Bernarda Fernandez su mujer á que no le molesten ni inquieten en la egecucion de las obras comenzadas, y en los perjuicios causados que se tasarán por perito nombrados por las partes; y por último en todas las costas. Y por esta su sentencia definitiva así lo preveyó, mandó y firmó, dicho Sr. Juez de que doy fé.— Luis de la Corte.—Ante mí, Salvador Blanco.

Y para su publicacion conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y á lo mandado en providencia dictada por el mismo Sr. Juez con fecha 21 del último Octubre se inserte en el Boletín Oficial para los efectos correspondientes en justicia.

Y para que conste libro el presente que signo y firmo en la villa de Sos á 11 de Noviembre de 1864.—En testimonio de verdad.—Salvador Blanco.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en el espediente de que luego se hará mencion se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Tarazona á 11 de Noviembre de 1864: Vistos los autos que en solitud de que se le declare pobre para litigar con Basilia Domingo, ha promovido Elena Soria, ambas vecinas de dicha ciudad,

Resultando: que la misma ha

justificado con citacion de Basilia Domingo y Promotor fiscal del Juzgado que no posee ningunos bienes, ni ejerce industria alguna.

Resultando: que dicha Basilia Domingo no ha comparecido en el juicio, por cuya razon se le ha declarado rebelde.

Considerando que por tal posicion le comprende el beneficio que la Ley de Enjuiciamiento civil dispensa en su artículo 182 con arreglo al mismo, y demas concordantes,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar, á Elena Soria, y con derecho á disfrutar de los beneficios que como tal la concede la ley, en la demanda que se propone entablar contra Basilia Domingo, sin perjuicio del reintegro que dispone, en su caso, el art. 200 de dicha ley. Y por la rebeldía de la misma Basilia Domingo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador con atento oficio. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

Así resulta del indicado espediente, que tengo á la vista, y á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro la presente que firmo en Tarazona á 11 de Noviembre de 1864.—Santos Serrano.

El Ayuntamiento de la villa de Luna ha acordado proceder nuevamente en pública subasta al arriendo de las yerbas de la dehesa llamada Paul de Montaral, para la próxima temporada de invierno. El acto del remate tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa, el dia 20 del corriente mes de Noviembre, bajo el tipo de 4500 reales en que han sido retasados dichos pastos, y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Corporacion.

El dia 30 del actual se venderán en Egea 3 caballos de desecho pertenecientes á la remonta establecida en dicha villa.

IMPRESA

de Antonio Gallifa.